

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

Asunto: Recomendación sobre pruebas extraordinarias de ESO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en adelante LOCE, en su artículo 29.2, relativo a promoción del alumnado que cursa la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, dispone que *“los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas”*.

El calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la LOCE se fija en el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, cuya Disposición Adicional Primera determina en su punto 1 que la evaluación, promoción y los requisitos para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria regulados en la LOCE se aplicarán en el curso 2003-2004; y el punto 4 de esa Disposición Adicional señala que las Administraciones educativas establecerán las medidas de ordenación académica necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1.

La Orden ECD 1923/2003, de 27 de junio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la LOCE, que tiene carácter de norma básica para todas las Comunidades del Estado, especifica en su Disposición Final Tercera que la Secretaría de Estado de Educación y Universidades y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictarán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de esa Orden y que, asimismo, realizarán las adaptaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden en lo referente al curso académico 2003-2004.

Y en cumplimiento de estas atribuciones, por Resolución de 28 de noviembre de 2003, la Dirección General de Política Educativa del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General

de Aragón dicta instrucciones sobre evaluación, promoción y titulación en la Educación Secundaria Obligatoria para el curso 2003-2004 de aplicación en todo el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El apartado V de la Resolución de 28 de noviembre de 2004, relativo al Desarrollo del Proceso de Evaluación, incluye la instrucción Séptima, puntos 2 y 3, del siguiente tenor literal:

“2. Los alumnos que en la evaluación final ordinaria no hubieran superado todas las áreas o materias podrán realizar una Prueba Extraordinaria, de acuerdo con el artículo 15.2 del real Decreto 831/2003, de 15 de junio. Dicha prueba versará sobre aquellos aspectos básicos del currículo que el alumno no hubiera superado.

3. La Prueba Extraordinaria y las correspondientes sesiones de evaluación extraordinaria se llevarán a cabo durante el mes de junio al término de las actividades lectivas, de acuerdo con el calendario que establezca cada centro. Se garantizará, en todo caso, el derecho de los alumnos a la revisión de la calificación obtenida”.

Contra este apartado de la Resolución, que fijaba la realización de las pruebas extraordinarias de Educación Secundaria Obligatoria en nuestra Comunidad Autónoma para el mes de junio, en el año 2004 tuvieron entrada en esta Institución un total de 17 quejas, que dieron lugar a la apertura de dos expedientes. En una de estas quejas se ponía de manifiesto que en un centro concertado de Zaragoza se entregaron las calificaciones de un grupo de 4º de ESO y los alumnos que no habían superado una determinada materia fueron convocados para realizar la prueba extraordinaria cuando aún no habían transcurrido 48 horas desde la entrega de notas.

En este sentido, estimamos que, desde el momento en que un alumno tiene conocimiento de los resultados finales hasta la realización de las pruebas extraordinarias, es imprescindible que transcurra tiempo suficiente para que los alumnos que las han de realizar puedan revisar y estudiar más a fondo las materias no superadas.

El examen de los dos expedientes abiertos por esta cuestión nos permitió advertir además una superposición del calendario fijado para la celebración de las pruebas extraordinarias con posibles procesos de reclamación de calificaciones. Por ello, se formuló una sugerencia a la Consejera de Educación Cultura y Deporte de la DGA a fin de de que el plazo desde la entrega de calificaciones finales hasta la celebración de las pruebas extraordinarias de ESO fuera lo suficientemente amplio para evitar estos problemas.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la tramitación de estos expedientes, y los cambios normativos introducidos como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, he estimado oportuno la apertura de este expediente de oficio con la finalidad de analizar la situación en lo que respecta a las fechas de realización de las pruebas extraordinarias de ESO, tanto en Aragón como en otras Comunidades Autónomas.

TERCERO.- Solicitada información a diversos Centros públicos y concertados acerca de la realización de estas pruebas extraordinarias de ESO en el mes de junio, sus Directores nos indican que, en la práctica, se asemejan más a lo que en el antiguo Bachillerato Unificado Polivalente, BUP, era la prueba de suficiencia, que tenía lugar en el mes de junio, tras la última evaluación.

Asimismo, en respuesta a nuestro requerimiento, algunos equipos directivos nos remiten a lo manifestado al respecto por la Asociación de Directores de Institutos de Secundaria de Zaragoza en sus aportaciones al debate una Ley de Educación para Aragón:

“En la convocatoria de pruebas extraordinarias de la etapa de secundaria obligatoria se deberá considerar el verdadero objetivo de las mismas; programándolas adecuadamente en tiempo y forma y evitando las distorsiones que en la actualidad se vienen produciendo en el funcionamiento de los Centros por la obligación de atender al alumnado que ya ha alcanzado los objetivos”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 149.1.30ª de la Constitución Española dispone que corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo de su artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia educativa.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 6 que el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes. Y el capítulo III del título I establece los principios y objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, así como las normas fundamentales relativas a su

organización, ordenación de la actividad pedagógica, régimen de evaluación y titulación.

Por otra parte, en virtud del artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, cuya reforma fue aprobada por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, corresponde a nuestra Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación.

En consecuencia, fijadas por el Gobierno las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria mediante el Real Decreto 1631/2006, de 29 diciembre, es competencia de la Administración de nuestra Comunidad Autónoma especificar el currículo de esta etapa, para su aplicación en los centros aragoneses, de forma que responda a los intereses, necesidades y rasgos del contexto social y cultural de Aragón.

Así, la Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación secundaria obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, concreta los principios y fines de la etapa; desarrolla y precisa los elementos del currículo; proporciona referentes para su contextualización a la realidad aragonesa; profundiza en el tratamiento de la atención a la diversidad del alumnado; especifica las características de la evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como el marco de desarrollo de la orientación educativa y la acción tutorial, y ampara el ejercicio de la autonomía pedagógica de los centros educativos.

En particular, los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos hayan alcanzado al final de cada curso, con referencia a los objetivos y contenidos de cada materia y a la adquisición de las competencias básicas. Y, en relación con el tema objeto de este expediente, el artículo 21.3 determina lo siguiente:

“Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, éstos podrán realizar una prueba extraordinaria de las mismas en las fechas y condiciones que el Departamento competente en materia educativa determine. Los departamentos didácticos planificarán actuaciones de orientación y refuerzo encaminadas a la superación de dichas pruebas. Estas actuaciones, que deberán estar recogidas en sus correspondientes programaciones didácticas, se ajustarán a las medidas pedagógicas y organizativas establecidas por cada centro en el Proyecto curricular de etapa.”

Se observa que esta disposición general no concreta el momento en el que se ha de realizar esa prueba extraordinaria de ESO, aun cuando determina que los departamentos deben realizar actuaciones de orientación y refuerzo encaminadas a la superación de las pruebas extraordinarias, lo que requerirá una dedicación de tiempo y esfuerzo por parte del alumnado destinatario de las mismas.

Sin embargo, desde la implantación de estas pruebas en el año 2004, sucesivas resoluciones de la Administración educativa aragonesa han fijado que se celebren en el mes de junio. Y ello, pese a la disconformidad mostrada por amplios sectores de equipos directivos de centros docentes, profesores y familias que consideran más acorde con la finalidad pretendida que se realicen en el mes de septiembre.

Segunda.- Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, cuyo artículo 29.2 establece que los alumnos de ESO podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas, fueron diversas las Comunidades Autónomas que acordaron que tales pruebas extraordinarias se realizaran en el mes de septiembre. Otras, entre ellas Andalucía, Asturias, Castilla-La Mancha y nuestra Comunidad, decidieron que se celebraran en el mes de junio. No obstante, tras la experiencia de estos años, algunas Comunidades han rectificado.

Así, el Decreto 231/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, dispone en su artículo 15.7 lo siguiente:

*“7. Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las materias con evaluación negativa, por Orden de la Consejería competente en materia de educación se determinarán las condiciones y se regulará el procedimiento para que los centros docentes organicen **en el mes de septiembre** las oportunas pruebas extraordinarias en cada uno de los cursos.”*

Por su parte, en la Comunidad asturiana, también el artículo 21.7 del Decreto 74/2007, de 14 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria en el Principado de Asturias, es del siguiente tenor literal:

*“7. Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las materias con evaluación negativa, la Consejería competente en materia educativa determinará las condiciones y regulará el procedimiento para que los centros docentes organicen las oportunas pruebas extraordinarias en cada uno de los cursos, **en el mes de septiembre**”.*

En el mismo sentido, se reproduce a continuación el artículo 13.3 del Decreto 69 /2007, de 28 de mayo, por el que se establece y ordena el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

*“3. En el marco de la evaluación continua y para facilitar al alumnado la recuperación de las materias con evaluación negativa, los centros docentes organizarán y realizarán pruebas extraordinarias **en el mes de septiembre** en el calendario que establezca la Consejería competente en materia de educación.”*

Tercera.- De la información recabada por esta Institución en relación con el tema que nos ocupa, se desprende que los equipos directivos de los Centros docentes, tanto públicos como privados concertados, consideran que la celebración de las pruebas extraordinarias de ESO en el mes de junio genera distorsiones en el normal funcionamiento de sus Centros, tal como se pone de manifiesto en la propuesta de la Asociación de Directores de Institutos de Secundaria de Zaragoza reproducida en el antecedente tercero de esta resolución.

Asimismo, estiman que los porcentajes de aprobados y suspensos en las mencionadas pruebas extraordinarias no pueden considerarse significativos, habida cuenta de que dada la proximidad en el tiempo con la última evaluación, gran parte del profesorado ha reconvertido la prueba extraordinaria en un examen de suficiencia, como los que se realizaban a los alumnos de BUP en el mes de junio.

Mas debemos tener en cuenta que estos alumnos de BUP disponían además de sus correspondientes exámenes de septiembre por lo que, en nuestra opinión, con las fechas fijadas en la actualidad para que se realicen estas pruebas, en la práctica, la Administración educativa aragonesa está privando a los alumnos aragoneses de una verdadera prueba extraordinaria y del tiempo necesario para la preparación de la misma.

Cuarta.- En el proceso de evaluación final, es preciso que los alumnos puedan ejercer su derecho a la revisión de la calificación obtenida. El procedimiento de reclamación de calificaciones está legalmente establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos.

Por lo que respecta a una posible reclamación en el Centro, la Orden fija un plazo de dos días lectivos a partir de aquel en que se produjo

la calificación para que el alumno, sus padres o tutores soliciten por escrito la revisión de dicha calificación. Esta solicitud se tramitará a través del Jefe de Estudios y, en el primer día lectivo siguiente a aquel en que finalice el periodo de solicitud de revisión, cada Departamento Didáctico estudiará las que se hayan presentado y elaborará los correspondientes informes, que trasladará al Jefe de Estudios, *“quien comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado”*. Ciertamente, si las pruebas extraordinarias se celebran en el mes de junio, ha de ser muy breve el plazo que se destine a este fin.

Y no termina ahí el proceso de reclamación, ya que la Orden de 28 de agosto de 1995 prevé que en el caso de que, tras el proceso de revisión en el Centro, persista el desacuerdo *“el interesado o sus padres o tutores podrán solicitar por escrito al Director del centro docente, en le plazo de dos días a partir de la última comunicación del centro que eleve la reclamación a la Dirección Provincial”*, para su tramitación conforme al procedimiento que la Orden señala.

Debido a la premura de tiempo hasta la celebración de las pruebas extraordinarias, existe la posibilidad de superposición de éstas con el proceso de reclamación legalmente establecido. En consecuencia, podría darse la circunstancia de que un alumno tuviera que presentarse a una prueba extraordinaria antes de que se resolviera definitivamente su reclamación, desconociendo por tanto si ha superado o no la materia en cuestión.

Si bien tiene algún sentido si el alumno supera la prueba extraordinaria y se estima su reclamación, ya que en este caso figuraría en el libro de calificaciones y en su expediente académico que la superó en la evaluación ordinaria, siempre le quedará la sensación de haber realizado un esfuerzo innecesario al presentarse a la prueba extraordinaria. Sin embargo, si el alumno no supera la prueba extraordinaria y se estima su reclamación constituiría un contrasentido, puesto que supondría superar una materia en la evaluación ordinaria siendo que en una prueba posterior el alumno demuestra no conocer esa materia como para tenerla superada.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de revisar y, en su caso, modificar las fechas en las que actualmente se realizan las pruebas extraordinarias de ESO en los centros docentes aragoneses.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

20 de mayo de 2008

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE